

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder otorgado por CESAR HENRY RINCON QUINTERO en su condición de demandado, esta servidora judicial ha de indicar que no es viable reconocer personería jurídica al Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ**, toda vez que el mismo adolece de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el poder otorgado debe ser remitido desde la dirección electrónica de su poderdante a la dirección electrónica del profesional de derecho que pretende lo represente, ello para efectos del otorgamiento de poder mediante correo electrónico, o en su defecto contener la presentación personal como lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00106 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 26 de octubre del 2023, del Magistrado Sustanciador Dr. **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, en donde se confirma la decisión proferida el pasado 19 de abril de 2023.

En consecuencia, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría de este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 19 de abril del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la ampliación de medidas cautelares solicitada, previo al estudio de la solicitud se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que adecue las mismas y presente la solicitud de cautelares conforme lo establece el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Por otra parte, y en atención a la solicitud de fraccionamiento de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario previo atender la solicitud presentada por el extremo actor, que por parte de la Secretaría de este Despacho se consulte el portal Web del Banco Agrario y se deje la respectiva constancia de la consulta de los Depósitos Judiciales dentro del presente proceso.

Finalmente, y en atención al Oficio No. 00245 de fecha 04 de octubre del 2023, allegado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en el que se decreto en el embargo del crédito que tenga el demandante **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por ser procedente, **SE TOMA ATENTA NOTA**, al embargo del crédito que eventualmente tenga el demandante en comento, en favor del proceso que se adelanta ante la Unidad Judicial antes referida bajo el Rad. 2017-00223. Por Secretaría Oficiense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual no se accedió al decreto para la ampliación de medidas cautelares.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, para el presente caso solicito ampliación de medidas cautelares para hacer efectiva las obligaciones reconocidas mediante sentencia judicial en primera y segunda instancia en favor de **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, razón que considera es clara y concordante con la ratificado en la jurisprudencia para el decreto de medidas cautelares, sobre recurso provenientes de cotizaciones del SGSSS recaudadas por las EPS

Circunstancia anterior, por la que solicita se repone el auto de fecha 10 de mayo del 2023, y en su lugar se ordene el decreto de ampliación de medidas cautelares, en caso de no acceder a la reposición de la providencia objeto de recaudo pide se conceda el recurso de apelación para que se surta su estudio ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cúcuta.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro del término de traslado emitiera pronunciamiento al respecto, conforme lo establece la constancia secretarial de fecha 13 de junio del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Frente al presente asunto, se tiene que la inconformidad planteada por la parte actora, radica frente a la decisión de no acceder a la solicitud de ampliación de medida cautelar, consistente en el embargo de los dineros recaudados por concepto de monopolio de juegos de suerte y azar girados por el fondo cuenta administrada por la Federación Nacional de Departamento que tiene como beneficiaria **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, dineros que informa se encuentra representado en depósitos, cuentas CDTS, cuentas por pagar, títulos valores y demás activos que los demandados posea en esa entidad.

Al respecto, y para introducir al tema en controversia, las medidas cautelares dentro del trámite de procesos, tiene como finalidad garantizar los resultados de la decisión judicial tomada, o de una decisión futura.

Cautelas que conforme a la naturaleza del presente proceso **-EJECUTIVO-** se encuentran contempladas en el Art. 599 del C.G.P., estableciéndose por el legislador para esta clase de procesos, de forma taxativas, las medidas de embargo y secuestro.

Sin embargo, de igual forma, se tiene que de igual el legislador estableció unos límites para el decreto de medidas cautelares, las cuales se encuentran enlistadas en el art 594 del C.G.P., dentro de las cuales refiere:

“(...) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del



sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los



recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Normativa antes transcrita, en donde se encuentra definida las excepciones de inembargabilidad, entre las cuales se encuentran los recursos de la seguridad social, constituyendo los dineros productos de dineros de azar parte de estos, tal y como lo establece el Art. 67 de la Ley 1753 del 2015, el cual refiere:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...) c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales. (...)”

Por lo que de entrada se pueda vislumbra que dicha clase de rubros corresponde a la seguridad social, y son de naturaleza **inembargable**, ahora, si bien la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela **T- 053 del 2022**, Magistrado ponente Dr. **ALBERTO ROJAS RIOS**, determino y aclaro de la excepción de inembargabilidad respecto del recurso del SGSSS, frente al tema que es objeto de estudio en el presunto asunto indicó:

“(...) En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros



recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica (...).”

Circunstancia anterior, por la que conforme a la normativa y jurisprudencia vigente, no es aplicable la excepción de inembargabilidad para el decreto de esta clase de cautelas, pues dichos dineros tienen una destinación específica y pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en salud, por lo que no sea posible modificar su destinación, razón por la cual se puede concluir que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, situación por la que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado de fecha 10 de mayo de 2023, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para atender la solicitud de sucesión procesal presentada por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por sexta vez a esa superioridad.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para atender la solicitud de sucesión procesal presentada por el extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitud elevada por parte del Dra. **MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, debe indicar nuevamente que verifica los mismo se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditados los documentos en que se registre que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, mediante documento se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual no se accedió al decreto para la ampliación de medidas cautelares.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, para el presente caso solicito ampliación de medidas cautelares para hacer efectiva las obligaciones reconocidas mediante sentencia judicial en primera y segunda instancia en favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, razón que considera es clara y concordante con la ratificado en la jurisprudencia para el decreto de medidas cautelares, sobre recurso provenientes de cotizaciones del SGSSS recaudadas por las EPS

Circunstancia anterior, por la que solicita se repone el auto de fecha 10 de mayo del 2023, y en su lugar se ordene el decreto de ampliación de medidas cautelares, en caso de no acceder a la reposición de la providencia objeto de recaudo pide se concede el recurso de apelación para que se surta su estudio ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cúcuta.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro del término de traslado emitiera pronunciamiento al respecto, conforme lo establece la constancia secretarial de fecha 13 de junio del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.



Frente al presente asunto, se tiene que la inconformidad planteada por la parte actora, radica frente a la decisión de no acceder a la solicitud de ampliación de medida cautelar, consistente en el embargo de los dineros recaudados por concepto de monopolio de juegos de suerte y azar girados por el fondo cuanta administrada por la Federación Nacional de Departamento que tiene como beneficiara **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, dineros que informa se encuentra representado en depósitos, cuentas CDTS, cuentas por pagar, títulos valores y demás activos que los demandados posea en esa entidad.

Al respecto, y para introducir al tema en controversia, las medidas cautelares dentro del tramite de procesos, tiene como finalidad garantizar los resultados de la decisión judicial tomada, o de una decisión futura.

Cautelas que conforme a la naturaleza del presente proceso **-EJECUTIVO-** se encuentran contempladas en el Art. 599 del C.G.P., estableciéndose por el legislador para esta clase de procesos, de forma taxativas, las medidas de embargo y secuestro.

Sin embargo, de igual forma, se tiene que de igual el legislador estableció unos limites para el decreto de medidas cautelares, las cuales se encuentran enlistadas en el art 594 del C.G.P., dentro de las cuales refiere:

“(...) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la



tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Normativa antes transcrita, en donde se encuentra definida las excepciones de inembargabilidad, entre las cuales se encuentran los recursos de la seguridad social, constituyendo los dineros productos de dineros de azar parte de estos, tal y como lo establece el Art. 67 de la Ley 1753 del 2015, el cual refiere:



“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...) c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales. (...)”

Por lo que de entrada se pueda vislumbra que dicha clase de rubros corresponde a la seguridad social, y son de naturaleza **inembargable**, ahora, si bien la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela **T- 053 del 2022**, Magistrado ponente Dr. **ALBERTO ROJAS RIOS**, determino y aclaro de la excepción de inembargabilidad respecto del recurso del SGSSS, frente al tema que es objeto de estudio en el presunto asunto indicó:

(...) En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica (...).”

Circunstancia anterior, por la que conforme a la normativa y jurisprudencia vigente, no es aplicable la excepción de inembargabilidad para el decreto de esta clase de cautelas, pues dichos dineros tienen una destinación específica y



pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en salud, por lo que no sea posible modificar su destinación, razón por la cual se puede concluir que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, situación por la que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 10 de mayo de 2023, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente, se procederá a **REQUERIR** al **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CUCUTA**, para que emita pronunciamiento respecto del Oficio No. 2023 del 17 de noviembre del 2022, y así mismo, informe el estado de orden de embargos de remanentes decretados sobre el proceso que allí se adelanta bajo el Rad. **2016-00468**. Por Secretaría Oficiése.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2023,, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.



TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por novena vez a esa superioridad.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CUCUTA**, para que emita pronunciamiento respecto del Oficio No. 2023 del 17 de noviembre del 2022, y así mismo, informe el estado de orden de embargos de remanentes decretados sobre el proceso que allí se adelanta bajo el Rad. **2016-00468**. Por Secretaría Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00266 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso darle trámite al escrito allegado por la Dra. **MERCEDES CAMARGO**, en el que presenta renuncia del poder conferido por la sociedad CISA S.A., si no se observara que la entidad poderdante no es parte del presente proceso, toda vez que quienes fungen como acreedores en la presente ejecución son Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías SA (FNG).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00420 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACÉPTASE la renuncia presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, respecto del poder otorgado para representar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACÉPTASE la renuncia presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, respecto del poder otorgado para representar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2017 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante, en donde coadyuva la solicitud presentada por la parte demandada, en relación a que ya le fue cancelado por el extremo pasivo la totalidad de la condena impuesta en la Sentencia proferida el pasado 31 de mayo del 2023, y como quiera que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACÉPTASE la renuncia presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, respecto del poder otorgado para representar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO SERVIDUMBRE
REFERENCIA 540013153 006 2017 00327 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de marzo del 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de autorización provisional para la ejecución de obras, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica se radicó por reparto el pasado 10 de noviembre del año 2017, es decir, a la fecha han transcurrido 6 años sin que haya sido posible efectuar la respectiva diligencia, desvirtuando así la celeridad procesal prevista para este tipo de trámite judiciales, teniendo en cuenta que el objeto y la necesidad que originan este tipo de procesos se requiere un procedimiento expedito para la materialización de los proyectos de utilidad pública.

Adicionalmente, se destaca la actual y previa situación de orden público sobre la región donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la servidumbre, que conlleva una circunstancia especial que impide el desarrollo normal de la diligencia de inspección judicial, tal y como lo ha informado en reiteradas ocasiones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, y antes de estos eventos, se ha requerido al operador judicial acceder conforme la habilitación conferido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones normativas del Código General del Proceso, para la realización de la diligencia a través de un perito auxiliar de la justicia apoyado en el uso de las tecnologías de la información, quien por medio de los diferentes sistemas (georreferenciación, apoyo de un dron, plataformas de catastro nacional, entre otros), puede identificar el predio objeto de la servidumbre y así rendir el correspondiente informe para conceder en favor de CENS la autorización provisional para la ejecución de las respectivas obras.

Sumado a ello, indica que dichos esfuerzo se tornan negativas ante la posición del Despacho de insistir en la realización de las diligencias de inspección judicial mediante la comisión que se ha designado en pasadas oportunidades ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, quien se ha excusado en los diferentes escenarios respecto de la labor encomendada, exponiendo en los mismos argumentos que el aquí recurrente y quien además ha compartido la postura de realizar la diligencia de inspección a través de los medios tecnológicos en virtud de la facultad otorgada en el Código Procesal Civil Vigente.

Sumado a ello, establece que el legislador mediante la Ley 2099 el 2021, le otorgó al Juez la facultad para la concesión de permiso de intervención sobre los predios objeto de imposición de servidumbre de energía eléctrica, sin realizar previamente la diligencia requerida en el Decreto 1073 del 2015 o Ley 56 de 1981, solicitud que reitera se acceda por cuanto tiene como motivo principal que su representado en la actualidad se encuentra adelantando las labores de obras necesarias en conjunto con los contratistas para la ejecución de proyecto “Repotenciación línea Tibú- Planta Zulia” que afecta directamente el predio denominado “ LLANO GRANDE” identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-48481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es objeto de la presente demanda imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Pues expone que a la fecha no cuenta con la autorización provisional para la ejecución de obras necesarias para el proyecto, lo que implicaría un atraso en el cumplimiento del cronograma del proyecto que repercute en la fecha puesta en operación fijada por parte de la Unidad de Planeación Minero Energético adscrita al Ministerio de Minas y Energía- UPME, que acarrearía como consecuencia las correspondientes sanciones de índole legal CENS.

Circunstancia anterior por la que solicita se **REPONGA** el auto de fecha 22 de marzo del 2023, y en su lugar se **OTORGUE** a **CENS** la autorización para el ingreso al predio “LLANO GRANDE” junto con la correspondiente ejecución de las obras que sean necesarias para la realización del proyecto repotenciación de la línea

TIBU- Planta Zulia a 115kv, para el goce efectivo de la servidumbre, sin realizar previamente la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro del término de traslado emitiera pronunciamiento al respecto, conforme lo establece la constancia secretarial de fecha 12 de mayo del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Sea lo primero precisar que en lo referente a la inspección judicial, para la presente casa de proceso, esto es de **SERVIDUMBRE**, el legislador estableció en el artículo 376 del C.G.P., que *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **sin haber practicado inspección judicial** sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.”*, diligencia que de igual forma se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 del 2015.

De allí, que la practica de la inspección judicial dentro del proceso de servidumbre sea de obligatorio cumplimiento, ahora y verificado el escrito de demanda, se puede observa que el bien inmueble que pretende le sea impuesta la servidumbre publica de conducción de energía, corresponde al lote de terreno denominado “LLANO GRANDE, ubicado en el Municipio de Tibú- Norte de Santander, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-48481 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cúcuta, encontrándose el bien inmueble objeto del presente proceso fuera de la sede del presente Despacho, circunstancia por al cual se ha procedido a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., y se ha comisionado al Juez Promiscuo Municipal de Tibu, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, encontrándose en este ultimo Despacho vigente la orden para realizar la diligencia de inspección ordenada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se puede observar que el actuar del Despacho ha sido conforme a derecho.

No obstante, lo anterior, se tiene que frente a la solicitud de ejecución provisional de obras antes de la realización de la inspección judicial solicitada por la demandante, se debe traer a colación lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, el cual establece:

ARTÍCULO 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS. *Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*

i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

ii. <sic, iii> Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir -un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

Frente a la normativa antes transcrita, se tiene que la misma faculta al operador judicial para autorizar el ingreso al predio y se ejecuten las respectivas obras para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, previo a la diligencia de inspección judicial, razón por la cual, esta operadora judicial, procederá a **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 22 de marzo del 2023, únicamente en lo concerniente a la autorización para la ejecución de obras solicitadas previo a realizar de la inspección judicial, razón por la cual se procederá a **AUTORIZAR** a **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para que inicie la ejecución de las obras que de acuerdo con el **proyecto presentado en el escrito de demanda** sean necesario para el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo establece el Art. 37 de la Ley 2099 el 2021. Lo anterior para que la entidad antes referida pueda ingresar al predio objeto de servidumbre ventilado en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-48481**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por Secretaria Oficiase a las autoridades policivas del Municipio de Tibú.

Frente a los demás las decisiones emitidas en las providencias de fecha 22 de marzo del 2023, las misma se mantendrán **INCOLUMES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de marzo del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se **AUTORIZA** a **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para que inicie la ejecución de las obras para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, previo a la diligencia de inspección judicial, que de acuerdo con el **proyecto presentado en**

el escrito de demanda sean necesario para el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo establece el Art. 37 de la Ley 2099 el 2021. Lo anterior para que la entidad antes referida pueda ingresar al predio objeto de servidumbre ventilado en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-48481**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por Secretaria Oficiosa a las autoridades policivas del Municipio de Tibú.

TERCERO: MANTENER INCOLUMES las demás decisiones emitidas mediante auto de fecha 22 de marzo del 2023, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-79340**, allegado por la parte demandante mediante correo electrónico el pasado 03 de noviembre del 2023, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta la comunicación allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2018-00635, se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **YOMAYRA TORRADO ROPERO** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 11 de agosto de 2023, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-009-2018-00448-00. Librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 26 de octubre del 2023, del Magistrado Sustanciador **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, en donde se confirma la decisión proferida el pasado 11 de abril de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese de nuevo el proceso al despacho para fijar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00212 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición formulado por la promotora **YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ**, se debe indicar delantadamente por parte de esta operadora judicial que se deberá **ABSTENERSE** de dar trámite a dicho recurso, pues tal y como le fue ilustrado en proveído del 10 de febrero del 2023, carece de derecho de postulación tal y como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Toda vez, que si bien la misma se encuentra acredita como promotora dentro del presente proceso, su intervención en el mismo se enmarca únicamente en acciones encaminadas en la conservación y recuperación de la empresa, y la consistente en presentar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos en el plazo (Numeral 3, Artículo 19 Ley 1116 del 2006), fijar el aviso que dé inicio del proceso (Numeral 8, Artículo 19 Ley 1116 del 2006), alegar la nulidad de procesos ejecutivos posterior al inicio de proceso de reorganización (Inciso 3, Artículo 20 de la ley 1116 del 2006), presentación del acuerdo de reorganización(Artículo 31, Ley 1116 del 2006), y la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de votos (Artículo 46, Ley 1116 del 2006), es decir, conforme la normativa su actuación para el presente trámite se circunscribe a la acciones antes referidas, por lo que la interposición de recursos y demás actuaciones procesales deben efectuarse únicamente a través de profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE
REFERENCIA 540013153 006 2020 00067 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, para resolver el recurso de reposición formulado por el liquidador designado **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, al cual se le surtió traslado por la secretaria de este Despacho, esta operadora judicial se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a dicho recurso, toda vez que carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

Lo anterior, en razón a que si bien se encuentra acreditado actualmente como **LIQUIDADOR** dentro del presente proceso, su intervención en el mismo se enmarca únicamente en acciones tales como *la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial (No.3 del art. 48 Ley 1116/06), remitir al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización (Inciso 2 del numeral 5 del art 48 Ley 1116/06), y la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión (Numeral 9 art 48 Ley 1116/06)*, es decir, conforme la normativa transcrita su actuación para el presente trámite se circunscribe a la acciones antes referidas, por lo que la interposición de recursos y demás actuaciones procesales deben efectuarse únicamente a través de profesional del derecho, razón por la que esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite al recurso presentado por parte del Liquidador, dentro del presente etapa de adjudicación que se encuentra adelantado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 20 de octubre del 2023, de la Magistrada Sustanciadora **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en donde se revoca la sentencia proferida el pasado 23 de marzo de 2023.

En consecuencia, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría de este Despacho, se disponga a liquidar las costas respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00063 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se agregó al expediente los dictámenes periciales y técnicos allegados por la parte demandada.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, previo agregar los dictámenes al expediente el Juzgado debió verificar que estos cumplieran con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, pues sostiene que tanto los dictámenes realizados por el profesional **CARLOS ALBERTO MONTAÑO** y **GLORIA ZADY PALACIO**, por no cumplir con lo establecido en el numeral 5 de la normativa antes referida.

De igual forma, sostiene que si bien la perito **GLORIA ZADY PALACIO**, en su hoja de vida se limitó hacer un listado bajo el título de “*experiencia perito tribunales de arbitramento*”, en el cual solo enunció el nombre de las partes en conflicto, no obstante, considera que cuando se trata de procesos judiciales o jurisdiccionales el código exige que el perito enuncie también el Juzgado o Despacho en donde se presentó, el nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre el cual versó el dictamen, elementos que indica faltan en la declaración entregada por la perito en su hoja de vida.

En caso de que se despache desfavorable el recurso formulado, solicita se citen a los peritos a efectos de que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas, conforme lo establece el art 228 del C.G.P.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro del término de traslado emitiera pronunciamiento al respecto, conforme lo establece la constancia secretarial de fecha 25 de septiembre del 2023.

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para poder adentrarnos al tema objeto de controversia en el presente asunto, es necesario realizar una breve introducción respecto de la prueba pericial- **DICTAMEN PERICIAL**-, al respecto y conforme lo establece el art 226 del C.G.P., este medio de prueba se busca poder verificar lo supuesto facticos que interesan dentro de la causa que se adelanta, encontrándose contemplado en la normativa procesal vigente, la oportunidad en la que se debe presentar o solicitar su práctica, la presentación del dictamen, su decreto de oficio y su contradicción .

No obstante, para el presente caso nos centraremos en su presentación, toda vez que como se observa del auto recurrido, la inconformidad del recurrente se enmarca en que considera que los dictámenes periciales aportados por la parte demandada, debían ser rechazados por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 226 del C.G.P., esto es no contener:

“5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”.

Al respecto, es necesario traer a colación en el artículo 228 del Código General del Proceso, en donde se determina para la contradicción del dictamen, una serie de actuaciones específicas que puede ejercer para atacar los dictámenes presentados por las partes, como lo es solicitar la “(…) comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (...)”, de allí que como se puede evidenciar no se contempla dentro de la normativa antes transcrita lo solicitado por la parte aquí recurrente, pues la norma refiere únicamente para la contradicción del dictamen que se solicite la comparecencia del perito, se aporte uno nuevo, o se proceda a realizar ambas actuaciones para ejercer la



correspondiente contradicción del mismo, la cual en todo caso deberá ser resuelto en audiencia, conforme lo exige la normativa procesal vigente, igualmente su aclaración y/ o complementación, siendo al momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento la etapa procesal oportuna para la contradicción de los mismos, el cual será apreciado en su conjunto en todo caso, al momento de proferir sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de agosto de 2023.

Finalmente, y como quiera que dentro del termino de que trata el artículo 228 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la comparecencia de los peritos **CARLOS ALBERTO MONTAÑO** y **GLORIA ZADY PALACIO**, por ser procedente conforme a la normativa referida, se accederá a la citación de los peritos **CARLOS ALBERTO MONTAÑO** y **GLORIA ZADY PALACIO**, para la audiencia que se encuentra programada dentro del presente proceso para el día 25 de junio del 2024, a las 9:30 a.m. Por Secretaria Oficiese.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 23 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR CITAR a los peritos. En consecuencia, **OFICIESE** a los peritos **CARLOS ALBERTO MONTAÑO** y **GLORIA ZADY PALACIO**, informándole sobre la fecha y hora de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encuentra programada dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 228 del C.G.P.



TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial del demandado para que despliegue las gestiones pertinentes a lograr la comparecencia de los peritos peritos **CARLOS ALBERTO MONTAÑO** y **GLORIA ZADY PALACIO**, a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encuentra programada dentro del presente proceso para el día 25 de junio del 2024, a las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, considera necesario esta suscrita **REQUERIR** a las partes, por el termino de diez (10) días para que informen sobre los sucesores procesales del señor **OSWALDO FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (Q.E.P.D)**, y las direcciones físicas y electrónicas en donde pueden ser notificados, aportadando la prueba que acredite el parentesco, para proceder conforme corresponda (Art. 68 y 70 del C.G.P.).Por Secretaria oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE**
DE 2023



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00037 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, sobre las gestiones efectuadas ante el Despacho Comisorio No. 0016-2022 que les fue asignado por reparto, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
REFERENCIA 540013153 006 2023 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la prueba anticipada; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la **PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada a través de apoderado judicial por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLWIDE S.A.S** en contra de **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S,** solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias y déjese constancia de ello en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la materialización de la medida cautelar decretada mediante providencia del 18 de octubre de 2023, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00371 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SOR TATIANA LEAL ARIAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el demandado se obligó a pagar la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$36.399.410)**, por concepto de intereses de plazos o corrientes causados y no pagados liquidados desde el **24 de junio del 2023** y hasta el 28 de septiembre del 2023, sin embargo, verificado el título base de ejecución Pagare, se tiene que el mismo tiene como fecha de creación desde el **27 de septiembre del 2023**, y de vencimiento de 28 de septiembre de la misma anualidad, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare dicha circunstancia y adecue el cobro de intereses corrientes, conforme a los estipulado en título valor base de ejecución, tal y como lo establece los numerales 4 y 5 del Art. 82 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SOR TATIANA LEAL ARIAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **056** DE FECHA **23
DE NOVIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00378 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS HERNAN MORALES RINCON**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1-** En el escrito de demanda, dentro de los hechos y pretensiones, se tiene que la parte actora solicita, sea librado mandamiento de pago por la suma de \$294.728.**115**, sin embargo, revisado el título base de ejecución se tiene que el mismo fue suscrito por el valor de \$294.728.**045**, es decir, el valor del capital por el capital fue suscrito es inferior al solicitado, razón por la cual se hace necesario que sea aclarado los hechos y pretensiones de la demanda por la parte demandante, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2-** Verificado el título base de ejecución se tiene que se trate del Pagare No. 88258779, el cual se encuentra desmaterializado, una vez revisado el Certificado de Depósito el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 2.14.4.1.2, esto es la "*Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*" pues si bien en el Certificado de Depósito se indica como pagare el No. 17851813, no obstante, el mismo no concuerda con el pagare suscrito el cual se encuentra identificado bajo No. 88258779, por lo que sea necesario se aclare por el extremo dicha circunstancia, conforme lo motivado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,



subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS HERNAN MORALES RINCON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **056** DE FECHA **23 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA